

**DECRETO**

DE 21 DE JULIO DE 1831.

*Los estados no podrán imponer á los frutos y otros artículos extranjeros mas derechos que los de consumo.*

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Los estados no pueden imponer á los géneros, frutos y efectos extranjeros otros derechos que los de consumo, con sujecion á los decretos de 22 de diciembre de 1824, y 22 de agosto de 1829.

**DECRETO**

DE 30 DE JULIO DE 1831.

*Se añaden asuntos á los ya señalados en la convocatoria para las extraordinarias del congreso general.*

El vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el consejo de gobierno se ha servido acordar, que á los asuntos señalados en la convocatoria para sesiones extraordinarias del congreso general, se añadan los siguientes.

El arreglo de la instruccion pública en el distrito y territorios.

El fomento de la industria.

Terminar el espediente sobre correspondencia pública de los estados.

Resolver las consultas y proposiciones hechas, y que se hicieron sobre la ley de 20 de marzo de 829.

Decretar arbitrios para levantar las calzadas del distrito, y dar corriente á sus aguas.

Resolver sobre la iniciativa de la legislatura de Chiapas, que pide se habilite el puerto de Tonalá.

Arreglar los derechos de los empleados de la federacion sobre sus ascensos y jubilaciones en casos de cesantías y substituciones.

El arreglo de las compañías presidiales.

Arreglar la mayoría de plaza.

Proveer de local y de sustento á las religiosas de la nueva enseñanza, bajo el título de Guadalupe.

Los asuntos en que se interese la hacienda que digan relacion con lo hecho en virtud de facultades extraordinarias.

MES DE SETIEMBRE.

**DECRETO**

DE 6 DE SETIEMBRE DE 1831.

*Se le concede facultad al gobierno para emitir letras con premio de 5 por 100 al mes, hasta el valor de dos millones de pesos.*

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

El gobierno podrá emitir letras con el premio de un 5 por 100 al mes por valor de dos millones de pesos que han de pagarse en los plazos que designe en dinero efectivo, ó en derechos directos ó indirectos, causados ó por causar, con inclusion de la mitad de ellos que ha de satisfacerse en la tesorería general, ó en las comisarias respectivas; pero el premio no excederá de un 15 por 100, aunque el plazo sea mayor de tres meses.

**DECRETO**

DE 30 DE SETIEMBRE DE 1831.

*Se manda que la contaduría general llamada de propios y arbitrios será la oficina de glosa, y se determinan sus atribuciones.*

El vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º La contaduría general llamada de propios y arbitrios será la oficina de glosa de las cuentas en que tenga inspeccion el gobierno general y no sean de caudales pertenecientes á la hacienda pública.

2.º Sus atribuciones serán: Primera. El ecsámen y fenecimiento de las cuentas espresadas en el artículo anterior: Segunda. La formacion de la estadística de la república con arreglo á los datos que el gobierno proporcionará.

3.º Para el desempeño de las labores de la contaduría habrá un contador primero con el sueldo anual de 3.000 pesos: uno idem segundo con el de 2.000: un oficial primero con el de 900: un idem segundo con el de 700: un escribiente archivero con el de 500. Además se abonarán á esta oficina los gastos de oficio por cuenta firmada por el gefe y visada por el ministerio respectivo.

4.º El contador primero será el gefe de esta oficina: suplirá sus faltas el segundo, y las de este los oficiales por su orden.

5.º El gefe de la oficina dirigirá y firmará las contestaciones

que se ofrezcan para los negocios de ella, y con él se entenderá la correspondencia relativa á los mismos negocios.

6.º El gobierno destinará cuatro cesantes por el tiempo necesario para la glosa de las cuentas anteriores á las del último año.

7.º Para los sueldos y gastos de esta oficina, contribuirán por ahora los fondos comprendidos en este decreto con medio por ciento anual de sus ingresos hasta que con vista de las primeras cuentas de todos se arregle este punto, para lo cual el gobierno dará el informe correspondiente á las cámaras á la mayor brevedad.

8.º Los fondos que no tuvieren de ingreso mas de 300 pesos anuales, nada pagarán.

9.º El medio por ciento de que habla el art. 7.º se ecsigirá al librarse los finiquitos de cada cuenta, y se enterará directamente por los interesados en la tesorería de hacienda pública que disponga el gobierno en reintegro de los sueldos y gastos de esta oficina.

10. Las cuentas de propios y arbitrios de los ayuntamientos se examinarán primero por la contaduría particular permanente ó formada en comision del ayuntamiento respectivo dentro de dos meses de presentadas. Si no hubiere reparo que oponer por parte de éste, se pasarán por conducto del gobierno del distrito ó territorio respectivo á la contaduría general.

11. Si hubiere reparos que no puedan concluirse dentro de los dos meses señalados en el artículo anterior, se remitirán, sin embargo las cuentas á la contaduría general dejándose copias fehacientes de los documentos necesarios para los reparos que hayan ocurrido, y concluidos que sean estos se remitirán los expedientes originales á la contaduría general.

12. Las cuentas de los demás establecimientos se remitirán á la contaduría por las personas ó corporaciones á cuyo cargo estuvieren.

13. Las cuentas de los fondos que están á cargo de los ayuntamientos, se presentarán á la contaduría general, dentro de los cinco primeros meses de cada año.

14. Las demas cuentas de que hablan los artículos 1.º y 2.º se presentarán dentro de los tres primeros meses.

15. Los responsables de presentar las cuentas si no lo hicieron en los términos señalados, sufrirán una multa desde 50 á 200 pesos conforme á las circunstancias de las personas, y al mayor ó menor interés de su manejo, y la que se les imponga se repetirá por cada quince dias que se pasen sin presentarlas, quedándoles su derecho á salvo contra otros individuos que acaso fueren culpables en la demora. Los que no tengan proporcion de satisfacer esta pena serán arrestados desde quince dias hasta tres meses.

16. Si los cuerpos colegiados no remitieren á su debido tiempo las cuentas de que son responsables, los presidentes de ellos manifestarán al de la república, con justificacion, las diligencias practicadas para remitirlas, y este ecsigirá las multas señaladas en el artículo anterior á la persona ó personas que á su juicio resultasen culpables.

17. Si los presidentes de dichos cuerpos no cumplieren con la prevencion del artículo anterior, pagarán una multa que no exceda de 200 pesos ni baje de 50. A falta de numerario serán suspensos de su empleo desde uno hasta tres meses.

18. Todas las cuentas comprendidas en este decreto que no estuvieren presentadas al gobierno para su glosa, se presentarán dentro de los términos siguientes: las de los fondos que están á cargo de los ayuntamientos del distrito federal y de los territorios donde no haya diputacion territorial, dentro de un año, y la de los demas fondos dentro de cuatro meses, bajo la pena de pagar las multas señaladas en el art. 15 que se entenderán por cada cuenta que dejare de presentarse. Los términos señalados se contarán desde el dia de la publicacion de este decreto en el distrito ó territorio respectivo.

19. Los reparos hechos por la contaduría general se dirigirán directamente por ella á los responsables, señalándoles un término prudente, que no baje de un mes ni pase de tres. Si en el designado no hubiere satisfecho dichos reparos, se procederá contra ellos ejecutivamente por las resultas á que se contraigan, y si no las hubiere se les impondrá una multa que no sea menor de 15 pesos, ni mayor de 50, repitiéndola por cada ocho dias que se pasaren sin contestacion despues del primer plazo.

20. Si por el ecsámen ó glosa de alguna cuenta apareciere responsable el gobierno, el contador dará parte al congreso general, con esposicion documentada, que dirigirá en derecho á la cámara de diputados.

21. La hacienda pública percibirá el importe de las multas, para los gastos de la contaduría.

22. Purificadas las cuentas que son á cargo de esta oficina, se presentarán al presidente de la república para que no hallando reparo, mande que el contador espida el correspondiente finiquito, el cual llevará el visto bueno del secretario del despacho que autorice la órden.

23. Cuando se necesitare la autoridad judicial, se ocurrirá al juzgado respectivo, haciendo de actor en la ciudad federal, uno de los dos contadores, ó alguno de los dos oficiales de la contaduría, bajo la direccion de aquellos.

24. Fuera de la ciudad federal hará de actor el síndico prime-

ro ó único del ayuntamiento respectivo; y estando imposibilitado lo será el otro síndico, ó uno de los regidores, comenzando por los menos antiguos que no estuvieren impedidos.

25. La contaduría general formará los reglamentos convenientes que aprobará el gobierno, para la mas breve, clara y exacta formación de las cuentas que se han de sujetar á su ecsámen.

### MES DE NOVIEMBRE.

#### DECRETO

DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1831.

*Se previene á las legislaturas de los estados, que á la publicacion de esta ley no hayan dictado la que arregle el ejercicio de la exclusiva de que habla el artículo 3.º de la ley de mayo último, la dicten dentro del término que aquí se señala.*

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Las legislaturas de los estados que á la publicacion de este decreto no hayan dictado la ley que arregle el ejercicio de la exclusiva de que habla el artículo 3.º de la ley de 16 de mayo último, la dictarán dentro de sesenta dias contados desde la publicacion de esta ley en su respectivo estado, pasados los cuales sin hacerlo, se entenderá que no quieren hacer uso de esta facultad, y se procederá á la provision de las piezas vacantes en las iglesias catedrales.

2.º En las canongías de oficio ejercerán los gobernadores esta exclusiva antes de las oposiciones.

3.º Concluidas estas, los prelados y cabildos votarán una terna, de manera que el primer lugar recaiga en el individuo que obtenga la canongía, y á los que fueren calificados por la mayoría de votos, los mas aptos para el segundo y tercero, les sirva esta calificación de mérito en su carrera sucesiva.

#### DECRETO

DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1831.

*Se disuelve el proto-medicato de la capital y se le sustituye una junta con el nombre de facultad médica, cuyas funciones se determinan.*

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república,

ca, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Cesa el proto-medicato desde la publicacion de esta ley, y una junta con el nombre de facultad médica del distrito federal, compuesta de ocho profesores médico cirujanos y cuatro farmacéuticos, substituirán al proto-medicato en todas sus atribuciones que no sean contrarias al sistema actual de gobierno y leyes vigentes.

2.º Esta junta, mientras se arregla el código sanitario, ejercerá en los territorios las mismas funciones que actualmente corresponden al proto-medicato.

3.º Seis de los primeros y tres de los segundos serán los vocales. Los tres restantes desempeñarán los cargos de fiscal, secretario y tesorero.

4.º Por esta vez cada una de las clases de médicos, cirujanos y farmacéuticos propondrá doce individuos al supremo gobierno para que este elija cuatro propietarios y un suplente por cada ramo. En lo sucesivo solo podrán proponer y ser propuestos para las dos primeras clases los facultativos aprobados en ambos ramos.

5.º Los propietarios se renovarán cada tres años por mitad, saliendo en el primer trienio los últimamente nombrados, y en lo sucesivo los mas antiguos. Los suplentes se renovarán en su totalidad.

6.º Ninguno que no tenga treinta años de edad, y haya practicado su respectiva facultad seis años por lo menos despues de su ecsámen, podrá ser individuo de esta junta.

7.º Los actuales facultativos en medicina y cirugía que tuvieren mas de cuatro años de ejercer su profesion, podrán admitirse á ser ecsaminados *gratis* en la facultad en que no lo estuvieren, sin ecsigirles requisito escolar alguno, observándose, sí, lo prevenido en la ley 7.ª tit. 16 lib. 3.º de la recopilacion de Castilla.

8.º Estos ecsámenes se harán por los tres vocales de la facultad respectiva, y uno de cada una de las otras dos.

9.º Todos los demás que en lo sucesivo se presenten á ecsámen, lo sufrirán precisamente en las dos facultades por cuatro médicos cirujanos y un farmacéutico, que se sacarán por suerte. Los farmacéuticos serán ecsaminados por los tres vocales de su facultad, y dos médicos-cirujanos que dé la suerte.

10. No están comprendidos en lo dispuesto por la primera parte del artículo anterior los actuales pasantes en medicina y practicantes en cirugía, quienes se sujetarán en su ecsámen á lo que previene el artículo 7.º

11. Los que en virtud del artículo precedente fueren ecsaminados en medicina, lo serán en cirugía despues de haberla practicado dos años, y los que lo fueren en esta facultad, se ecsaminarán en la

de medicina pasados tres años de practicarla en un hospital, sin otro requisito escolar, y de no hacerlo, quedarán suspensos del ejercicio de su profesion.

12. Todos los ecsámenes se harán con presencia del fiscal y secretario sin voto.

13. Ninguno se admitirá á ecsámen, sin acreditar haber asistido á los cursos, y tener los demás, requisitos que ecsigen las leyes.

14. Concluido el ecsámen y siendo aprobatoria la calificación, la junta espedirá al interesado el título correspondiente, el que este deberá registrar en los ayuntamientos de los pueblos en que quiera ejercer su facultad.

15. Todo médico, cirujano ó boticario extranjero que quiera ejercer en el distrito y territorios su profesion, se someterá á ecsámen de su facultad respectiva en idioma castellano, y habiendo obtenido la aprobacion de la junta, le espedirá ésta el título correspondiente, que registrará el interesado en los ayuntamientos de los pueblos del distrito y territorios en que quiera ejercerla.

16. A los extranjeros que sin el requisito del artículo anterior ejerzan cualquiera de las tres facultades, se les impondrá gubernativamente una multa de quinientos pesos, y en caso de insolvencia un año de prision. Los que reincidieren serán espelidos del distrito y territorios: publicándose estas penas por los periódicos y quedando los extranjeros responsables ante el tribunal competente á los daños y perjuicios.

17. Los profesores de los estados solo ejercerán su respectiva facultad en el distrito y territorios sin ecsámen, acreditando ante la junta que en aquellos han sido ecsaminados y aprobados con todos los requisitos que se ecsigen en esta ley á los del distrito.

18. La junta formará en el término de dos meses su reglamento, que presentará al gobierno para su aprobacion: y revisará en el mismo término el arancel de derechos, arreglando con la posible brevedad el código de leyes sanitarias, para que uno y otro se presenten á las cámaras por medio del gobierno para su sancion.

19. Entre tanto se forma el reglamento de que habla el artículo anterior, la junta elegirá de su seno, á pluralidad absoluta de votos, un presidente, el secretario, fiscal y tesorero, quedando de vocales los ocho restantes.

20. Queda subrogada en esta ley la de 23 de diciembre de 1830.

## DECRETO

DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1831.

### *Sobre formacion de un establecimiento científico.*

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Se formará un establecimiento científico que comprenda los tres ramos que siguen: antigüedades, productos de industria, historia natural y jardin botánico.

2.º Este establecimiento estará por ahora á cargo de una junta directiva de siete individuos sin sueldo, de notoria ilustracion, que nombrará el supremo gobierno, dándole el reglamento que convenga para el ejercicio de sus funciones. El conservador del museo, y el director del jardin botánico, que lo será el catedrático de botánica, serán miembros de esta junta: serán tambien de nombramiento del gobierno.

3.º Cuando las circunstancias lo permitan, se nombrarán los profesores que convenga de los distintos ramos de antigüedades y ciencias naturales: estos compondrán entonces la junta administrativa, y propondrán al gobierno para las vacantes que en las cátedras resultaren.

4.º Se formará asimismo una sociedad compuesta de individuos de las mismas cualidades, que propondrá la citada junta, conforme á los estatutos que esta haga y apruebe el gobierno, cuyo destino sea promover dentro y fuera de la capital, por los medios que espresan los mismos estatutos, los progresos del establecimiento. Esta sociedad se llamará *Sociedad del museo mexicano*.

5.º De los fondos que se asignen como propios del distrito se destinarán los necesarios para la dotacion de los profesores correspondientes para todos los ramos, y los demás empleos y gastos que convengan para formalizar el establecimiento.

6.º Entretanto quedan á cargo del conservador del museo las secciones de antigüedades y productos de industria, así como las de historia natural y jardin botánico al del catedrático de este.

7.º El conservador del museo, que será tambien secretario de la junta directiva, disfrutará el sueldo anual de mil doscientos pesos. Habrá para el servicio del establecimiento un dibujante que haga tambien las funciones de conserje con seiscientos pesos. Para gastos de escritorio y mozos se asigna la cantidad de ochocientos pe-

sos, de cuya inversion dará cuenta anualmente el conservador á la junta directiva.

8.º Podrá el gobierno disponer anualmente hasta de la cantidad de tres mil pesos para compras de objetos y otros gastos que ocurran en la conservacion y mejora del establecimiento.

9.º En el edificio destinado para la colocacion del museo nacional se dará habitacion al conserje y mozos.

10. Para los gastos del jardin botánico se ministrarán dos mil ochocientos pesos, de los que se aplicarán mil doscientos para sueldo del catedrático: seiscientos para el del jardinero: mil para pago de peones, un hortelano de Chapultepec, herramienta y demás gastos menores. La asignacion de seiscientos pesos al jardinero será sin perjuicio de los derechos que tenga el que actualmente sirve la plaza.

11. La plaza de catedrático se dará por oposicion en la forma que prescriba el plan de estudios. Entretanto la desempeñará en calidad de interino el individuo que nombre el gobierno á propuesta en terna de la junta directiva.

12. La junta revisará la ordenanza del jardin y plan de enseñanza de botánica, mandadas observar por el gobierno español en 22 de noviembre de 1787, y propondrá al supremo gobierno para su aprobacion las reformas que crea convenientes.

13. Formará tambien y presentará á la aprobacion del gobierno el reglamento de las dos secciones que por esta ley quedan á cargo del conservador del museo y director del jardin botánico.

14. La compra de objetos se hará respectivamente por el conservador y por el director del jardin, con intervencion del presidente de la junta, á la cual presentarán anualmente sus cuentas.

15. El conservador y director procederán desde luego á formar, bajo la inspeccion y cuidado de la junta, un inventario esacto de todos los objetos que ecsistan en el museo y gabinete, clasificándolos respectivamente por sus caracteres, tamaño, peso y demás calidades inequívocas, y sujetándolos á numeracion, siendo cada uno de aquellos responsable de las cosas que se hallen bajo su inspeccion.

16. Cada cuatro meses visitará la junta directiva las oficinas de este establecimiento, para enterarse de la ecsistencia y orden de los objetos, de la colocacion de los nuevos, y de la adiccion del inventario, poniéndose por certificado constancia de haberse hecho lo espuesto, y de las otras providencias que se adopten.

## DECRETO

DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1831.

*Se faculta al gobierno para que gaste cincuenta mil pesos en el desagüe de Huehuetoca.*

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se faculta al gobierno para que en el año económico corriente, gaste cincuenta mil pesos en las obras del desagüe de Huehuetoca.

## DECRETO

DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1831.

*Se decreta la conclusion de la obra del puente de Zahuapan.*

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se procederá á la conclusion de la obra del puente del rio de Zahuapan, pudiendo el gobierno gastar en ella hasta la cantidad de 10.192 ps.

MES DE DICIEMBRE.

## DECRETO

DE 10 DE DICIEMBRE DE 1831.

*Se permite la introduccion de libros en la república.*

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se permite la introduccion de libros, sea cualquiera su origen y lugar de su impresion, quedando siempre vigentes las reglas á que está sujeta la introduccion de estos efectos.

## DECRETO

DE 10 DE DICIEMBRE DE 1831.

*Se cierran las sesiones extraordinarias del congreso general.*

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejer-

cicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

El congreso general cerrará las presentes sesiones extraordinarias el día 15 del corriente.

**AÑO DE 1832.**

**ENERO.**

**DECRETO**

**DE 14 DE ENERO DE 1832.**

*Se amplia el término al gobierno para que pueda tomar bagages.*

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Subsistirá por cuatro meses, contados desde la publicacion de este decreto, ó por el menos tiempo que duren las actuales circunstancias, la autorizacion concedida al gobierno en el de 2 de octubre de 830 para que pueda tomar los bagages necesarios al servicio del ejército.

**MES DE FEBRERO.**

**DECRETO**

**DE 11 DE FEBRERO DE 1832.**

*Se dispone que cada uno de los estados contribuya para los gastos de la federacion con el 30 por 100 del total producto de sus rentas públicas.*

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

1. Cada uno de los Estados-Unidos Mexicanos contribuirá para los gastos de la federacion, con el 30 por 100 del total producto de sus rentas públicas sin deduccion alguna, entendiéndose de las establecidas y que se establecieron.

2. Esceptúase del artículo anterior, el derecho de consumo so-

bre los efectos extranjeros, que se aplicó á las rentas públicas de los estados,

3. Esceptúase tambien la renta del tabaco, de la que se cobrará el 30 por 100 sobre sus productos líquidos, despues de rebajados el capital y los gastos de administracion.

4. Esta contribucion comenzará desde el día 1.º del tercer mes de la publicacion de esta ley en la ciudad federal, y desde entónces quedarán derogados los artículos 14 y 15 de la ley de 4 de agosto de 1824.

5. El gobierno general dispondrá que esta contribucion se cobre por meses en las oficinas recaudadoras ó en las tesorerías generales de los estados, segun lo tuviere por conveniente.

6. Al efecto las tesorerías generales y particulares, y las oficinas recaudadoras de los estados, pasarán mensualmente á los comisarios generales y subalternos, un ejemplar autorizado de los córtes de caja que se verifiquen en sus respectivas oficinas.

7. Los gobernadores de los estados pasarán á los comisarios generales respectivos, un estado de lo que haya importado en cada trimestre el capital, los gastos de administracion y el producto líquido de la renta del tabaco, para que se liquide lo que corresponda al erario federal. Para la presentacion de estos estados se concede el término de tres meses, contados desde que se cumpla el trimestre á que corresponda.

8. A mas del estado prevenido en el artículo anterior, las oficinas respectivas de la renta del tabaco, pasarán cada mes el córte de caja como se dispone en el art. 6.

9. Con arreglo á este córte percibirá la hacienda pública federal, cada mes el 5 por 100 del total producto de cada oficina, á buena cuenta de lo que le corresponda por el contingente. Si en la liquidacion trimestre resultare que ha percibido mas de lo que le toca, nada percibirá en los meses siguientes hasta que se cubra el esceso, ó se le completará inmediatamente lo que saliere alcanzando.

10. La falta total ó parcial de esta contribucion se cubrirá interviniéndose las oficinas que falten al entero para aplicar todos sus ingresos á la hacienda pública federal por el tiempo necesario para realizar el cobro.

11. Esta intervencion se verificará luego que se cumplan los plazos señalados en los artículos 5 y 9 en caso de que el gobierno haya elegido las oficinas recaudadoras para hacer el cobro de la contribucion.

12. Si el gobierno para este cobro eligiere las tesorerías de los estados, entónces la intervencion no se hará hasta pasado un mes de cumplido el plazo, y no se limitará á dichas tesorerías sino que podrá estenderse á las oficinas recaudadoras que el gobierno gene-